

## **RESPONSABILIDAD MÉDICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA ABLACIÓN CARDIACA**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 493/2026, de 6 de abril, dictada por la Sala Primera de lo Civil, resuelve un recurso de casación e infracción procesal en un litigio derivado de la asistencia médica prestada a un paciente con grave patología cardíaca, sometido a una ablación de fibrilación auricular que concluyó, semanas después, con su fallecimiento a consecuencia de una fístula atrioesofágica. El conflicto enfrentaba, de un lado, la reclamación de honorarios médicos formulada por el centro sanitario y, de otro, la acción reconvencional de los familiares del paciente por responsabilidad civil médica.

El Tribunal Supremo descarta la existencia de mala praxis en la indicación y ejecución de la intervención, reafirmando que la medicina curativa constituye una obligación de medios y no de resultado, y que la materialización de un riesgo típico, aun con consecuencias letales, no determina por sí sola la responsabilidad del facultativo o del centro sanitario. La Sala corrige así el razonamiento de la Audiencia Provincial, que había confundido los criterios de exclusión de un estudio científico con una contraindicación clínica de la técnica aplicada, y había inferido indebidamente la improcedencia del tratamiento a partir del desenlace adverso.

No obstante, el Alto Tribunal aprecia una vulneración relevante del derecho al consentimiento informado. Aunque el riesgo que se materializó estaba descrito como típico y de muy baja incidencia, la información facilitada al paciente no fue suficientemente personalizada, al omitirse la advertencia de que la severa dilatación de la aurícula izquierda reducía de forma significativa las probabilidades de éxito de la ablación. Esta omisión privó al paciente de elementos esenciales para adoptar una decisión verdaderamente consciente y libre, lo que determina una infracción de la lex artis informativa.

La novedad jurisprudencial de la sentencia radica en la delimitación precisa de las consecuencias indemnizatorias de la falta de información personalizada en el consentimiento informado, cuando el tratamiento no está contraindicado ni se ha ejecutado negligentemente. El Tribunal Supremo vincula esta infracción no a la reparación íntegra del daño sufrido, sino a la aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad, cuantificando el resarcimiento de forma proporcional a la probabilidad de que el paciente hubiera optado por una alternativa distinta de haber sido debidamente informado. En el caso concreto, la Sala fija dicha pérdida de oportunidad en un 25%, tanto para la indemnización a los familiares como para la reducción parcial de los honorarios médicos reclamados.

En palabras literales del Tribunal Supremo, "esta posibilidad de mayor de fracaso del tratamiento no le fue informada al Sr. Braulio, al figurar en blanco el apartado de dicho documento relativo a los riesgos personalizados en donde debió ser advertido al respecto, y ese dato adquiere

trascendencia para que el paciente hubiera adoptado una decisión con todos los elementos de juicio para emitir un consentimiento informado válido sin reproche alguno". Este pronunciamiento consolida una línea jurisprudencial que refuerza el carácter sustancial —y no meramente formal— del consentimiento informado, y precisa que su incumplimiento genera una responsabilidad autónoma, modulada mediante criterios de imputación probabilística y no de responsabilidad objetiva.

## PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR LA ADMINISTRACIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 558/2026, de 13 de abril, dictada por la Sala Primera, resuelve un litigio de acción declarativa de dominio en el que se enfrentan unos particulares, titulares registrales de una finca, y un ayuntamiento que afirmaba ostentar su propiedad por razón de su destino urbanístico como espacio libre público y por la ejecución de obras de urbanización y mantenimiento. El núcleo del debate se centra en determinar si la calificación urbanística, la recepción de las obras de urbanización y el uso público prolongado son suficientes para desvirtuar la presunción de dominio derivada de la inscripción registral y legitimar la adquisición del dominio por la Administración local.

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma la de primera instancia, que había reconocido la propiedad privada de la finca. La Sala reprocha a la Audiencia una indebida valoración probatoria y una incorrecta aplicación de la cosa juzgada, al otorgar efectos vinculantes en el orden civil a pronunciamientos del orden contencioso-administrativo dictados con carácter meramente prejudicial, y al ignorar los efectos plenos de una sentencia civil firme que había declarado la nulidad del contrato privado de cesión invocado como título por el ayuntamiento. Asimismo, destaca que la Administración no acreditó la identificación precisa de la finca como incluida en las supuestas cesiones ni la existencia de un título válido y eficaz de adquisición conforme a los modos legalmente previstos.

La novedad jurisprudencial de la sentencia reside en la reafirmación, con un desarrollo sistemático y exhaustivo, de que los instrumentos de planeamiento urbanístico, la calificación del suelo como zona verde o espacio libre público, la recepción de obras de urbanización o la mera ejecución de infraestructuras públicas no constituyen, por sí mismos, título traslativo del dominio a favor de la Administración. El Tribunal Supremo insiste en la necesidad de distinguir entre calificación urbanística, cesión obligatoria y adquisición dominical, y consolida la doctrina según la cual la propiedad solo se transmite a la Administración mediante alguno de los modos de adquirir previstos en la ley—cesión formalmente perfeccionada y aceptada, expropiación, donación en escritura pública, prescripción o atribución legal— sin que quepa una “mutación demanial de hecho” basada en actos materiales o en el simple destino público del suelo.

En palabras del propio Tribunal Supremo, “*ni el instrumento de planeamiento, ni la calificación que se haga de un terreno, ni la determinación de un destino o uso público, ni el hecho de que se haya ejecutado una obra pública, se recogen entre los modos de adquirir el dominio*”, añadiendo que “*el solo hecho de que una finca o parte de ella esté destinada a zona verde o a un uso dotacional no permite afirmar su carácter de dominio público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la entidad propietaria y entraran en el patrimonio municipal, y, la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de aceptación*”. Este pronunciamiento refuerza de manera clara la seguridad jurídica de la propiedad privada frente a pretensiones dominicales basadas exclusivamente en el planeamiento o en actuaciones urbanísticas materiales de la Administración.

## ACCIÓN REAL Y PRESCRIPCIÓN EN OBRAS SOBRE ELEMENTOS COMUNES

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 534/2026, de 9 de abril, dictada por la Sala Primera, aborda un litigio en el ámbito de la propiedad horizontal relativo a la construcción de un cobertizo o trastero sobre una terraza superior del edificio, considerada elemento común, y a la acción ejercitada por los comuneros para obtener su retirada, la reposición del elemento común a su estado originario y la restitución del derecho de propiedad comunitaria. Las resoluciones de instancia habían desestimado la demanda al entender prescrita la acción por considerar que tenía naturaleza personal y que había transcurrido el plazo de quince años del artículo 1964 del Código Civil.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y casa la sentencia de la Audiencia Provincial, declarando incorrecta la calificación de la acción como personal. La Sala razona que la pretensión no se limitaba a obtener una mera declaración de ilicitud de la obra, sino que incluía la restitución del derecho de propiedad sobre un elemento común indebidamente apropiado por un copropietario, lo que sitúa la acción en el ámbito de las acciones reales. En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable es el de treinta años previsto en el artículo 1963 del Código Civil, plazo que no había transcurrido en el caso concreto, pues la construcción se remontaba a veintisiete años. Por ello, se descarta la prescripción y se ordena la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que se pronuncie sobre el fondo de las restantes cuestiones planteadas y que habían quedado imprejuizadas.

La novedad jurisprudencial de la sentencia radica en la reafirmación y aplicación estricta de la doctrina unificada por el Pleno del Tribunal Supremo en materia de prescripción de acciones relativas a elementos comunes, precisando que cuando lo que se pretende es la restitución del dominio comunitario y no solo la retirada material de una obra, la acción tiene naturaleza real, incluso aunque la obra haya sido ejecutada por los causantes del actual titular privativo y haya sido tolerada durante largos periodos de tiempo. De este modo, se refuerza la protección del derecho de propiedad comunitaria frente a ocupaciones o apropiaciones prolongadas de elementos comunes.

En palabras literales del Tribunal Supremo, *«las acciones por las que la comunidad reclama la restitución de cualquier elemento común a su estado anterior frente al titular del elemento privativo que pudiera beneficiarse de dicha alteración, es de carácter real y por tanto el plazo de prescripción aplicable a las mismas es el de treinta años establecido en el artículo 1963 CC»*. Esta afirmación consolida una línea jurisprudencial clara que impide neutralizar, por la vía de la prescripción corta, acciones dirigidas a recuperar elementos comunes indebidamente ocupados.

## LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES Y USUFRUCTO COMO FORMA DE PAGO

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 533/2026, de 9 de abril, dictada por la Sala Primera, aborda un conflicto sucesorio de notable relevancia práctica en torno a la protección de la legítima de los ascendientes y, en particular, a la validez de una cláusula testamentaria que ordenaba su satisfacción mediante la atribución de un usufructo universal y vitalicio en lugar de bienes en pleno dominio.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y concluye que la cláusula testamentaria controvertida vulnera la intangibilidad cualitativa de la legítima, al imponer sobre esta un gravamen prohibido por el artículo 813.2 del Código Civil. La Sala recuerda que la legítima de los padres y ascendientes debe satisfacerse en pleno dominio y sin gravámenes, y que la atribución de un usufructo, por su carácter temporal, limitativo y no plenamente transmisible, no cumple dicha exigencia. Sin embargo, el Tribunal precisa que esta infracción no determina la nulidad estructural del testamento, sino una ineficacia funcional y parcial, orientada exclusivamente a restaurar el derecho legitimario lesionado, en aplicación de los principios de *favor testamenti* y *favor partitionis*.

La sentencia resulta especialmente relevante porque delimita con claridad la naturaleza jurídica de la acción ejercitada cuando se denuncia una lesión de la legítima por imposición de gravámenes indebidos. El Tribunal Supremo declara que no se trata de una acción de nulidad ni de impugnación de la partición, sino de una acción de defensa de la intangibilidad de la legítima, sujeta al plazo de caducidad de cinco años, aplicable por analogía a las acciones de complemento de legítima y de reducción de disposiciones inoficiosas. Al haber transcurrido dicho plazo desde el fallecimiento de la causante, la acción se considera caducada, confirmándose finalmente la desestimación de la demanda, aunque por fundamentos distintos a los utilizados en la instancia.

La novedad jurisprudencial de la sentencia radica en la fijación expresa del plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de la acción de ineficacia de cláusulas testamentarias que lesionan la intangibilidad cualitativa de la legítima, diferenciándola tanto de la acción de impugnación de la partición (sujeta a cuatro años) como de las acciones de nulidad estricta. Con ello, el Tribunal Supremo aporta seguridad jurídica en un ámbito tradicionalmente controvertido, precisando el régimen temporal aplicable a estas acciones y reforzando una concepción funcional y conservadora de la ineficacia testamentaria.

Como afirma literalmente el Tribunal Supremo:

*«El legitimario tiene derecho a percibir la legítima in natura y de forma plena y totalmente libre, sin que se admita gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie» y añade que la acción ejercitada «no responde a una ineficacia estructural, propia de la nulidad o anulabilidad, sino a una ineficacia funcional que parte, en todo caso, de la validez estructural de lo ordenado por el testador para a continuación purgar o ajustar a Derecho los efectos que resulten lesivos de dicha declaración. La causa de la impugnación no es sino la afectación o merma de la legítima y la ineficacia resultante se dirige funcionalmente a reparar los efectos que resulten lesivos de cara al derecho que le asiste al legitimario del causante»*

## EVOCACIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SERVICIOS DE RESTAURACIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/2026, de 8 de abril, dictada por la Sala Primera, resuelve de forma definitiva el conocido litigio sobre el uso del signo "Champanillo" para identificar bares y servicios de restauración, y su posible infracción por evocación de la denominación de origen protegida "Champagne". El Alto Tribunal desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que declaró que dicho uso vulnera la protección conferida a la DOP por el Derecho de la Unión Europea, obligando al cese del uso del signo, a la retirada de toda la publicidad asociada y a la cancelación del nombre de dominio y de las cuentas en redes sociales que lo incorporaban.

La sentencia parte de la doctrina fijada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su resolución prejudicial dictada precisamente en este asunto, y aclara que la protección de las denominaciones de origen no se limita a productos, sino que alcanza también a los servicios, cuando el uso del signo controvertido provoca en el consumidor medio europeo un vínculo directo y unívoco con la denominación protegida. El Tribunal Supremo destaca que la evocación no exige identidad ni similitud entre productos o servicios, ni tampoco riesgo de confusión, bastando con que el signo utilizado haga surgir en la mente del consumidor la imagen de referencia del producto amparado por la DOP.

La novedad jurisprudencial de la sentencia reside en la plena asunción y sistematización en la jurisprudencia civil española del concepto europeo de "evocación", tal y como ha sido perfilado por el Tribunal de Justicia. El Tribunal Supremo consolida que la evocación puede apreciarse respecto de servicios de hostelería y restauración, incluso cuando no se comercialice el producto protegido, siempre que concurren elementos como la similitud fonética, visual o conceptual y el aprovechamiento de la reputación de la denominación de origen. De este modo, se refuerza una protección amplia, específica y autónoma de las DOP, desvinculada de las categorías clásicas del riesgo de confusión o de la competencia desleal.

En este contexto, el Tribunal Supremo subraya que el uso del término "Champanillo" incorpora íntegramente la traducción española de "Champagne" y añade un sufijo diminutivo que no neutraliza la asociación conceptual, a lo que se suma el empleo de elementos gráficos y publicitarios típicamente asociados al consumo de vino espumoso. Todo ello conduce a apreciar una evocación ilícita y un aprovechamiento indebido de la reputación de la denominación protegida.

Como afirma expresamente el Tribunal Supremo, en aplicación directa de la doctrina europea, *"la utilización del signo controvertido «Champanillo» para designar servicios de bar-cervecería y con el fin de realizar publicidad provoca la evocación de la denominación de origen protegida «Champagne», que hace surgir en la mente del consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco entre el signo «Champanillo» y la denominación de origen «Champagne»; en presencia de la denominación controvertida, este consumidor medio se ve inducido a pensar directamente, como imagen de referencia, en los productos amparados por la denominación de origen*

*protegida*”, siendo irrelevante que no exista confusión entre los signos o que los servicios prestados se presenten como informales o alejados del aura de lujo tradicionalmente asociada al champán.



[www.auren.com](http://www.auren.com)

Member of



Alliance of  
independent firms